

Santiago, a veintinueve de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a.- en el fundamento séptimo, se elimina la oración que principia con las palabras “Parece evidente que si la demandada ...”, hasta su término;
- b.- se suprimen los motivos octavo y décimo;
- c.- en el considerando noveno se reemplaza la frase “ ... del hecho ilícito más no de los perjuicios materiales” por la siguiente “que el actor sufrió una lesión cortante en una de sus manos”.

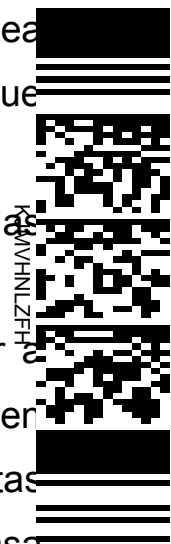
**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que según consta de autos, la demandante instó por la indemnización de los perjuicios sufridos con motivo del hecho ilícito que atribuye a la demandada consistente en la mantención a disposición del público de un vaso con fisuras y expuesto previamente a altas temperaturas lo que lo colocaba en situación de causar daño a los pasajeros del hotel Terrado de la ciudad de Iquique ante su inminente rotura.

**Segundo:** Que para hacer efectiva la responsabilidad del demandado ha debido demostrarse la acción u omisión dolosa o culpable de la demandada y la relación causal entre ella y el daño producido, en términos que éste sea consecuencia inmediata y directa de la conducta ilícita, en otras palabras, que pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable.

**Tercero:** Que los hechos en que el actor sustenta la concurrencia de las exigencias antes reseñadas no han sido demostrados.

En efecto, atribuye a la demandada la circunstancia fáctica de poner a disposición de los clientes del hotel vasos de vidrio fisurados y sometidos en momentos previos a su entrega al público a altas temperaturas. Sobre estas dos circunstancias no hay evidencia más que los dichos del actor, los que basados en meras suposiciones y en un hipotético comunicado de un empleado del



hotel, quien no fue ofrecido como testigo al juicio ni corroboró, por algún otro medio, las supuestas deficiencias que presentaba la vajilla que se entrega a los usuarios del recinto.

Si ello es así, la tesis de haber explotado el vaso en la mano del actor pierde sustento, pues las lesiones cortantes de su mano, que no se desconocen y se justificaron, pudieron producirse por múltiples factores, incluso por negligencia del mismo usuario. En otras palabras, si bien el daño físico es real, no puede imputársele a hecho o culpa de la demandada.

**Cuarto:** Que la carga de probar las proposiciones fácticas de la acción pesa sobre el demandante, pero ninguna probanza aportó a efectos de demostrar que el daño perseguido indemnizar haya sido provocado por culpa o negligencia de la demandada, de manera que respecto de los perjuicios que cuantifica en su demanda no cabe a la demandada obligación de indemnizar, dada la falta de relación entre ellos y la conducta de la hotelera.

**Quinto:** Que la circunstancia que la demandada haya manifestado al cliente su preocupación por la situación acaecida incluso ofreciéndole la reducción del valor de su estadía, no es suficiente para sostener que esa comunicación hace nacer responsabilidad en la demandada ni es prueba de la culpa o negligencia que se le atribuye.

Por estas consideraciones y visto también lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil y 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 163, y decide que la demanda queda rechazada en todas sus partes.

Por haber litigado con fundamento plausible, no se condena en costas a la demandante.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro Sra. Plaza.



No firma la Ministra señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo por encontrarse con feriado legal.

**CIVIL N° 1306-2018.-**

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Paola Plaza González y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Plaza G. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.